



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
31 DE JULIO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del treinta y uno de julio de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente. Señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con treinta y cuatro proyectos de resolución, correspondientes a treinta y tres juicios electorales y un juicio para la

protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en los avisos publicados en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracciones I y VIII del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que, en su oportunidad, cada una de las Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios que les fueron turnados para su sustanciación. Así también, para que en último término, el Secretario General dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JEL-41, 42, 44, 50, 58, 59, 62, 65, 84, 85, 86 y TEDF-JLDC-143, todos diagonal 2009, dado el sentido de los fallos que se proponen. Señor Secretario General recabe la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, les solicito en votación económica, se sirvan levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el



Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.--

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado José Juan Torres Tlahuizo, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JEL-3, 31, 35, 38, 51 y 64, todos diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los proyectos de sentencia identificados con las claves TEDF-JEL-003/2009, TEDF-JEL-031/2009, TEDF-JEL-035/2009, TEDF-JEL-038/2009, TEDF-JEL-051/2009 y TEDF-JEL-064/2009. En los proyectos que se someten a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por los promoventes, habida cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que en ellos no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada en tales juicios. Por lo que respecta al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con la clave alfanumérica RS-034-08,

aprobada en sesión pública del referido Consejo el día dos de diciembre de dos mil ocho, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil siete. En la parte relativa a la fiscalización del Partido Revolucionario Institucional, el impetrante hizo valer los siguientes motivos de disenso: En los agravios primero y tercero de su demanda, el partido actor se inconforma con lo resuelto por la responsable en el Considerando Sexto, Apartado B de su fallo, considerando indebido que se le pretenda sancionar por no haber respaldado una erogación que se asciende a un monto de \$ ***** , aseverando que en su momento subsanó tal omisión mediante las pruebas respectivas, contando, inclusive, con el reconocimiento de la autoridad responsable. En el proyecto se considera que tal agravio resulta infundado, toda vez que, de los elementos probatorios que obran en autos, consta que durante el procedimiento de fiscalización correspondiente, el partido actor no proporcionó la documentación mediante la cual hubiere comprobado o respaldado los saldos que reportó con antigüedad mayor a un año por un importe de \$ ***** , correspondientes a "Deudores diversos" y a "Gastos por comprobar", ambos integrados en la "Balanza de Comprobación", en el rubro



“Cuentas por cobrar”. Asimismo, que dicho instituto político no observó, en lo conducente, la Norma de Información Financiera NIF A-7, relativa a la presentación y revelación de su información financiera; transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y, por consecuencia, lo dispuesto en el artículo 368, inciso b) del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal. En la relación con este motivo de disenso, aduce además el actor que en cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la sanción impuesta por la responsable en el Considerado Décimo Quinto, Apartado F del fallo impugnado, ésta no analizó los elementos existentes que le permitieran precisar la gravedad de la conducta que se le imputa, vinculadas con la infracción detectada por la responsable en el rubro “Cuentas por cobrar”, señalando que la determinación adoptada al respecto por la autoridad, se encuentra indebidamente motivada, al considerar que los razonamientos en que se apoyó la autoridad para determinar tal irregularidad, resultan insuficientes para distinguir la naturaleza y alcance de la conducta que se le reprocha. En el proyecto, se estima que tal agravio resulta fundado, pues si bien, se advierte que la autoridad hizo un análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la conducta del sujeto fiscalizado, lo que la llevó a concluir que no se encontraba en presencia de una

falta particularmente grave; es inconcuso, también, que se limitó a señalar que la falta en análisis resultaba grave, omitiendo hacer el estudio y motivación correspondiente que le llevara a determinar, con precisión, si dicha gravedad correspondía a una magnitud ordinaria, especial o mayor, para posteriormente, localizar la clase de sanción que legalmente correspondiera a la magnitud del acto que le reprocha al hoy actor, procediendo a individualizarla dentro de los márgenes admisibles, atendiendo a las circunstancias antes descritas. De ahí que se estime que la graduación de la gravedad de la falta que al respecto hizo autoridad, así como la sanción que finalmente determinó en su fallo, resulten carentes de motivación, por lo que se propone revocar dicha parte de la resolución, para el sólo efecto de que la autoridad determine con precisión la gravedad de la falta en comento, y en virtud de ello, fije la sanción que corresponda, lo que resulta acorde con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”. El partido actor también se inconforma con lo resuelto por la responsable en los Considerandos Sexto, Apartados C y E, así como los Resolutivos Quinto, Octavo y Décimo primero del fallo en cuestión, relativos a una infracción detectada en los rubros “Impuestos por pagar” y “Aspectos generales”, en los cuales, la autoridad le reprocha

observa identidad fáctica, ni casual o de fundamento, toda vez que el origen de cada una de las infracciones detectadas por la autoridad, tuvo como materia el desenvolvimiento de conductas diferentes por virtud de las cuales se transgredieron preceptos jurídicos diversos. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido actor, cuando manifiesta que la responsable carece de competencia para sancionarlo por las infracciones de mérito, pues es evidente que la autoridad electoral lo sanciona por haber violentado lo dispuesto en los artículos 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y 368, inciso b) del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, para lo cual es competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39 y 60 del entonces vigente Código Electoral antes citado; siendo además evidente, que dicha autoridad determinó en el punto resolutivo Décimo Primero del fallo impugnado, hacer del conocimiento a la autoridad hacendaria, las conductas desplegadas por el accionante, para que en todo caso sea ésta, en uso de sus facultades, la que determine lo que corresponda; de ahí que tampoco se advierta una invasión de competencias por parte de la responsable. En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar lo resuelto por la responsable en los incisos B), C) y E), correspondientes al Considerando Sexto de la resolución RS-034-08, y revocar los Puntos Resolutivos Octavo y Décimo del fallo impugnado, para el sólo efecto



de que la autoridad responsable determine con precisión la gravedad de las faltas vinculadas en dichos incisos, así como la sanción que corresponda al partido actor. Por lo que respecta al Juicio Electoral TEDF-JEL-031/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del contenido del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-CDXXI/545/2009, de veintiséis de junio del año en curso, el partido político actor alega violación al principio de la legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación, ya que, en su dicho, la autoridad responsable expresó una indebida fundamentación y fue omisa en manifestarse respecto de las razones especiales, o motivos particulares que en su caso, consideró para estimar que la solicitud formulada por el actor, se adecuaba a lo establecido por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal; los anteriores agravios se consideran fundados, toda vez que del análisis del acto reclamado se desprende que la autoridad responsable incurrió en el vicio de indebida fundamentación, ya que los preceptos legales en que sustentó su determinación, no se adecuan a las características específicas en la hipótesis normativa, aunando a que se carece de mínima motivación; lo anterior, toda vez que en el momento de la solicitud de investigación promovida por el accionante, la autoridad debió de ceñirse a lo ordenado por el artículo 165 del Código Electoral local, así como lo establecido por el artículo 16, fracciones I y II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas

Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que establece el procedimiento específico una vez que es presentada una solicitud de investigación, ante los órganos desconcentrados del referido Instituto, por lo que, al apartarse de dicha sustanciación, transgredió el contenido de los artículos 16 y 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero y 86 del Código Comicial local. Al resultar fundados los agravios, y a efecto de evitar un retardo innecesario en la impartición de justicia, con fundamento en las atribuciones de plena jurisdicción de este Órgano, en el proyecto se considera que deberá ordenarse a la autoridad responsable, que de forma inmediata a la notificación de la presente resolución y, por su conducto, remita al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a efecto de que en plenitud de competencia, determine lo que en derecho proceda, respecto del trámite la queja presentada por el actor; no obstante lo anterior, no se pasa por alto que de conformidad con el artículo 258 del Código Electoral de esta entidad, podría eventualmente actualizarse la posibilidad de que la presente controversia quedara sin materia; sin embargo, tal hipótesis se encuentra vinculada indisolublemente a la determinación que al respecto, hagan las autoridades administrativas electorales que son las únicas competentes para verificar y determinar, si es que a la fecha, existen aún vestigios de propaganda materia de la queja referida. Por lo expuesto, en el proyecto, se propone revocar el



acto reclamado, y ordenar a la responsable enviar de forma inmediata al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, la solicitud de investigación de presuntos actos infractores a la normativa electoral, y que se atribuyen al ciudadano ***** , a efecto de que en plenitud de competencia, resuelva lo que en derecho corresponda. Por cuanto hace al juicio TEDF-JEL-035/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida el uno de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-115-09, por la cual se resolvieron las quejas IEDF-QCG/114/2009 y acumuladas, el impetrante hizo valer un solo agravio, aduciendo que, resulta incorrecto que la responsable le intente imponer una multa equivalente a ***** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, alegando que no existe correspondencia entre la infracción que se le imputa, y la sanción que se le pretende imponer, bajo el argumento de que no obstante que la responsable reconoce que la infracción que se le reprocha es de tipo culposo; es decir, no intencional, en la cual no se advierten elementos que acrediten reincidencia en su comisión, ni el uso de recursos públicos, aun así califica tal infracción como grave, sin expresar argumentos de convicción suficientes para apoyar tal calificativa, aún y cuando a su juicio existen circunstancias atenuantes involucradas en la comisión de la falta que se le imputa, motivo por el cual, aduce

además, que la multa que determinó la responsable resulta excesiva. En este contexto, invoca que el fallo de la autoridad resulta incongruente, pues se estima que no obstante que la responsable determinó que la infracción era grave, omitió precisar los elementos de convicción que válidamente le permitieran clasificarla en ese rango. En el proyecto, se estima que tal motivo de disenso resulta infundado, al advertirse en el fallo impugnado, que la autoridad hizo un análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la conducta del sujeto actor, expresando en todo momento, las circunstancias por virtud de las cuales estimó como grave la falta en que incurrió el partido político. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución RS-115-09. En cuanto a los juicios electorales TEDF-JEL-038 y su acumulado TEDF-JEL-064/2009, promovidos, en ambos casos, por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo Distrital II local del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la negativa de la apertura de paquetes electorales, así como la declaración de validez y de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito II, respectivamente; cabe precisar que dada la estrecha vinculación que guardan los actos reclamados, así como la identidad de los actores y de la responsable, se propone realizar la acumulación de los juicios referidos, a efecto de resolverlos de manera conjunta. En la primera parte de sus motivos de inconformidad, la actora se duele



de que se viola en su perjuicio, las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, al negarse a la apertura de los paquetes electorales, a pesar de que existían irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral y el cómputo distrital; por otra parte, que de la revisión de las actas, se aprecia que tienen errores evidentes y notorias inconsistencias, los cuales, pueden favorecer la elección de un candidato, por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional, realice el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales correspondientes a diversas casillas. El primero de los motivos de disenso, se considera inatendible, toda vez que el mismo fue inferido de hechos manifestados por la promovente, mediante ocurso presentado ante este Órgano Jurisdiccional el veintidós de julio del año en curso, en cumplimiento a la prevención realizada por el Magistrado Instructor; es decir, quince días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que la manifestación de los hechos de los cuales se infiere el agravio, es un intento de ampliación de la *litis*, lo que no puede ser atendido, ya que su derecho a expresar agravios, para ese momento, había precluido. Por otra parte, en lo que se refiere a la solicitud de apertura de paquetes electorales, la misma resulta improcedente, en atención a que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 93, fracción I de la Ley Procesal Electoral local. Por lo que se refiere al segundo de los motivos de

discordia, el mismo resulta inoperante, ya que la actora se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, omitiendo expresar agravios adecuadamente configurados que expresaran la causa de pedir, y tuvieran como finalidad combatir justamente las consideraciones o razonamientos que sirvieron de base a la autoridad para tomar su determinación; si bien, para lo anterior, no se exige una formalidad específica, ello no implica que los agravios deban reducirse a meros argumentos genéricos e imprecisos, que resultan claramente ineficaces para controvertir el acto reclamado, por carecer de vinculación dialéctica con su contenido. Por lo expuesto, en el proyecto se propone acumular el juicio TEDF-JEL-064/2009 al TEDF-JEL-038/2009; negar la apertura de paquetes electorales y confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito II local. En relación con el juicio electoral TEDF-JEL-051/2009, promovido por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizado en el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, el impetrante hace valer los siguientes agravios: El partido político actor, aduce que las casillas 1085 contigua 1; 1089 contigua 1; 1488 básica; 1468 básica; 1490 básica; 1490 contigua 1 y 1494



contigua 1; se instalaron en un lugar distinto al previamente aprobado por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, se aprobó la lista de lugares donde se ubicarían los citados centros de votación, sin mediar causa que lo justificara. En el proyecto, se estima que los motivos de inconformidad que hace valer, resultan infundados, pues de un análisis tanto del encarte aprobado por el Consejo Distrital, así como los datos consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, relativos a los lugares en donde fueron instaladas las casillas impugnadas el día de la jornada electoral, se advierten coincidencias sustanciales que permiten concluir que dichos centros de votación sí se ubicaron en los lugares autorizados por la autoridad administrativa electoral. En su agravio segundo, el partido actor aduce que existió un ilegal funcionamiento de las casillas 1084 contigua 1; 1116 básica; 1135 contigua 1; 1304 básica y 1562 básica; habida cuenta que, las mismas se instalaron con sólo dos funcionarios, situación que juzga contraria a los artículos 139, 142, 143 y 144 del Código Electoral del Distrito Federal, bajo el argumento de que al tener cada uno de los funcionarios de casilla atribuciones específicas, se entiende que el funcionamiento de las casillas que menciona fue ilegal, motivo por el cual, solicita la nulidad de la votación recibida en ellas. De un análisis sobre el listado de personas designadas por el Consejo Distrital VII, para actuar como funcionarios de casilla, en su directo contraste con

los datos consignados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los contenidos en las constancias de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, relativos a la integración de las casillas impugnadas, se advirtió que sólo por cuanto hace a las casillas 1084 contigua 1 y 1304 básica, éstas se integraron con sólo dos funcionarios, faltando en ambos casos el escrutador, sin que se advierta que, por cuanto al lugar vacante, se hubiera realizado la sustitución correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 287 del Código Electoral local; no obstante lo cual, la votación se inició, por lo que respecta a la casilla 1084 contigua 1, a las nueve horas de ese día, y por cuanto hace a la casilla 1304 básica, a las ocho horas con cuarenta minutos. En tal virtud, al estar acreditado con los elementos probatorios que obran en autos, la ausencia de tal funcionario en las casillas citadas, es inconcuso que su sola ausencia, origina una afectación irreparable al principio de certeza, así como a las garantías del sufragio, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, que en ambos casos hubiera estado presente el Presidente y el Secretario, toda vez que el Código de la materia reserva para cada integrante de la Mesa Directiva de Casilla funciones distintas, pues en el caso del escrutador, éstas se encuentran claramente señaladas en los artículos 144 y 300, fracciones II, IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, destacando entre otras, la de contar los sufragios emitidos por los electores; razón por la cual, su presencia es



fundamental para el desarrollo del escrutinio y cómputo, de ahí que, su ausencia genere incertidumbre respecto de la legalidad en la recepción de la votación, lo que trasciende en una transgresión al principio de certeza que rige la función electoral. En tal virtud, es inconcuso que en ambos casos, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 87, inciso i) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En un tercer agravio, el impetrante aduce que en la instalación de las casillas 1183 básica; 1303 básica; 1090 básica; 1096 contigua 1; 1099 contigua 1; 1142 contigua 1; 1163 básica; 1166 contigua 1 y 1489 básica, se violó flagrantemente lo dispuesto en el artículo 87, inciso c) de la Ley Procesal antes citada, aseverando que por cuanto hace a las dos primeras casillas antes citadas, las personas que fungieron como Secretarios, no pertenecían a la sección electoral correspondiente al centro de votación en donde se desempeñaron como tales, al igual que las personas que actuaron como escrutadores en las restantes casillas. De un análisis al directorio que contiene la integración y ubicación de casillas electorales, aprobado por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, las actas de jornada electoral cuya ilegal integración cuestiona el impetrante, así como de la lista nominal de electores correspondiente a las casillas impugnadas, se observa que sólo por cuanto hace a la casilla 1163 básica, quien fungió como escrutador, no pertenecía a la sección electoral donde se desempeñó

como tal, motivo por el cual, en el proyecto se propone anular la votación recibida en dicho centro de votación, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 87, inciso c) de la Ley Procesal Electoral antes citada. Finalmente, en los agravios quinto y sexto de su demanda, el partido impetrante menciona que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1089 contigua 1; 1090 básica; 1142 contigua 1; 1488 básica; 1099 contigua 1; 1116, básica; 1163 básica; 1183 básica; 1304 básica; 1494 contigua 1 y 1562 básica, existe un error en el cómputo, en virtud de que al realizar la sumatoria entre los apartados correspondientes al total de los electores que votaron conforme al listado nominal, con aquél que se refiere al de los votos extraídos de las urnas, se advierte que existe un mayor número de votos respecto del número de votantes, lo que a su juicio, es determinante para el resultado entre el primero y segundo lugar, o en su caso, del tercer lugar. En el proyecto, se considera que tales motivos de desacuerdo resultan inoperantes, pues se advierte que la parte actora esgrime, en síntesis, que debe anularse la totalidad de votación recibida en las casillas que indica, porque no existe coincidencia entre el número total de votantes, con el total de las boletas extraídas de las urnas en cuestión, error que estima es determinante en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Distrito Electoral VII, motivo por el cual, estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el



artículo 87, inciso d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Si bien es cierto, que el actor precisa que entre los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, relativos al *“total de electores que votaron”*, en comparación con los insertos en el rubro *“total de boletas de la elección de Diputados Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa, obtenidas de la urna correspondiente o de otra”*, no coinciden, también, resulta cierto que en ninguna parte del escrito de la demanda se especifica si tal error fue irreparable o por qué razón lo fue, así como en su caso, las razones por las cuales considera que tal discrepancia entre dichos datos, fue determinante para el resultado de la votación. Asimismo, no establece en qué consistieron las presuntas irregularidades que apunta, si éstas se realizaron en la jornada electoral o en el cómputo distrital, o bien, si las mismas, son consideradas como graves; ni la razón por la cual, se aprecia que no fueron reparables, ya que el partido actor sólo se limita a transcribir el artículo 87, inciso d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, e insertar dos tablas en las cuales se limita a señalar el número de casilla, la votación recibida por los partidos que contendieron en la elección, los datos que se insertaron en el acta de escrutinio y cómputo relativas al número de votantes, así como el de los votos extraídos de las urnas; la diferencia entre éstos dos últimos, y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, sin realizar argumentación alguna, en la que precise, de qué manera la

divergencia entre los apartados que anota, tuvo un impacto determinante en los resultados finales de la votación recibida en las casillas que impugna, de ahí que, se estime que los agravios que hace valer al respecto, resulten inoperantes. Lo anterior es así, ya que al impugnante le compete mencionar de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que la diferencia entre los rubros que cita el impetrante en su demanda, constituyen un error en el cómputo para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, toda vez que si el demandante es omiso en narrar de manera puntual los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. En el proyecto, se considera que aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. En consecuencia, si en el escrito inicial no se expresaron afirmaciones sobre hechos como los apuntados, no existe materia de prueba a verificar. Motivo por el cual, en el proyecto se concluyó, que los motivos de discordia que hizo valer



el actor, resultan inoperantes. En vista de lo anterior, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1084 contigua 1, 1304 básica y 1163 básica; modificar el cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Distrito VII, en los términos que se precisan en el Considerando Noveno del proyecto; y confirmar la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría encabezada por el ciudadano ***** , referente a dicha elección, habida cuenta de que aún con la anulación de los votos recibidos en las casillas que se propone anular, el Partido Acción Nacional continuaría en primer lugar de la citada elección, con dieciséis mil sesenta y un votos, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática seguiría estando en segundo lugar, con trece mil quinientos dieciséis votos, manteniendo así, el partido que obtuvo el primer lugar una diferencia de dos mil quinientos cuarenta y cinco votos, respecto del instituto político que obtuvo el segundo. Es la cuenta Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Alejandro Delint García, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. Quiero fijar mi posición respecto al juicio electoral TEDF-JEL-003/2009. En este proyecto se

propone confirmar la resolución impugnada en la parte atinente, a la acreditación de las faltas electorales imputadas al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, se propone revocarla para el efecto de que la autoridad responsable, determine con precisión la gravedad de la falta enmarcada en el rubro “Cuentas por cobrar”. La razón toral en la que se sustenta la revocación propuesta, es que la responsable, si bien, realizó un análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, que la llevó a determinar que no se estaba ante la presencia de una falta particularmente grave, y omitió determinar, con precisión, si dicha gravedad era ordinaria, especial o mayor. Esta situación no la comparto. Como motivo de agravio, el actor expresó que la responsable no analizó los elementos existentes que le permitieran precisar la gravedad de la infracción vinculada con el rubro “Cuentas por cobrar”, por lo que su determinación no se encuentra debidamente motivada, al considerar que los razonamientos en que se apoyó para determinar tal irregularidad, resultan insuficientes para distinguir la naturaleza y alcance de la conducta que le reprocha. De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable analizó, tanto las circunstancias atenuantes, como las agravantes que rodearon la conducta desplegada por el partido político, lo que la llevó a determinar que la infracción no resultaba particularmente grave. Así, atendiendo a que del expediente integrado con motivo de la



fiscalización, no se desprendía que dicho partido hubiera sido reincidente en la comisión de la falta en estudio, concluyó que la falta era grave y a partir de ello, procedió a individualizar la sanción correspondiente. En vista de lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable, en este punto en particular, es decir, en la calificación de la falta, cumplió debidamente la garantía de legalidad en su vertiente de motivación, ya que para arribar a la conclusión, de que la falta era de considerarse como grave, tomó en cuenta todas y cada una de las circunstancias que para individualizar la sanción, eran necesarias. En ese sentido, en la página trescientos sesenta y seis de la resolución impugnada, se razona lo siguiente, cito: "...Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían, que ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar, también, que los elementos señalados como atenuantes, tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como grave...". En tal virtud, cuando la responsable argumenta que la irregularidad acreditada no ameritaba ser calificada como particularmente grave, por exclusión, se refería a la gravedad ordinaria. De ahí que, se colman los extremos de la jurisprudencia citada en el proyecto de resolución, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIONES

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, conforme a la cual, una vez que la autoridad ha llegado a la conclusión de que la falta es grave, entonces debe precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanzó o no el grado de particularmente grave. En el presente caso, si la autoridad sostuvo que no se trataba de una falta particularmente grave, ya no es necesario que diga, como se propone el proyecto de cuenta, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, pues tal distinción, conforme a la jurisprudencia citada, sólo es exigible cuando la conclusión de la autoridad es que se está ante la presencia de una falta particularmente grave. Es importante destacar, que la determinación de la falta como grave, es más benéfica para el actor, que si se hubiera determinado como particularmente grave, ya que ésta última implicaría un incremento en la sanción. Por lo que, si la finalidad del actor es que se disminuya o revoque la sanción, me pregunto ¿qué caso tendría que la autoridad se pronuncie sobre este aspecto, cuando legalmente estaría impedida para determinar ahora que se trata de una verdad mayor, y por tanto, que la falta es particularmente grave?, pues tal determinación implicaría un perjuicio mayor que no es permitible en este tipo de asuntos, vinculados con el derecho sancionador electoral, en los que las resoluciones no pueden modificarse en perjuicio de los accionantes. Por ello, en mi concepto, el agravio debe estimarse como



infundado, tomando en consideración que no se vulneró, en modo alguno, la garantía de legalidad que opera a favor del instituto político actor, porque obran razones suficientes en el acto combatido, para tener por cumplida dicha garantía. De tal manera, que considero que la resolución impugnada debe confirmarse en sus términos. Por estas razones, señor Presidente, compañeros Magistrados, no comparto este proyecto presentado por el Magistrado Miguel Covián Andrade. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la voz.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados. Cuando en un Órgano Colegiado como éste, se deliberan y se resuelven diversos asuntos, donde los planteamientos tienen que ver con aspectos de apreciación de hechos, valoración de pruebas y aplicación del derecho, puede haber divergencias derivado del enfoque que se les dé a los medios de impugnación. Quiero señalar que comparto la propuesta de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-035/2009. También estoy de acuerdo con el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, la modificación del cómputo distrital y la confirmación de la validez de la elección correspondiente que se analiza en el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-051/2009, pero no con todas sus consideraciones a las que me

referiré, particularmente, en su momento. No comparto el sentido de la propuesta, por lo que hace a los juicios electorales TEDF-JEL-031/2009, TEDF-JEL-38/2009 y 064/2009 acumulado. Voy a dar mis razones en cada caso. Por lo que hace al juicio electoral TEDF-JEL-031/2009, la razón de mi disenso estriba en lo siguiente. La pretensión del actor, en su escrito de veinticinco de junio del año en curso, al cual recae el acto reclamado, consistía, desde mi punto de vista, en una solicitud para realizar un recorrido por las vialidades primarias y secundarias de Cuajimalpa, para constatar la cantidad de propaganda a favor del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional, y levantar el acta circunstanciada correspondiente; desde mi perspectiva, con la finalidad de preconstituir pruebas para acreditar, en su momento, el rebase de tope de gastos de campaña. En el caso que se somete a nuestra consideración, es importante que recordemos, señores Magistrados, que mediante escritos de tres y veinticinco de junio del año que transcurre, el actor solicitó a este Consejo Distrital la realización del señalado recorrido, y ante la respuesta de la responsable, el impetrante presentó dos juicios electorales; el primero, fue desechado por extemporáneo en sesión pública de veinticinco de junio pasado; y el segundo, el que ahora se resuelve, materia de impugnación del juicio electoral TEDF-JEL- 031/2009. Para el de la voz, al ser la misma pretensión del actor en ambas solicitudes, lo que realmente está haciendo el enjuiciante en este medio de impugnación,



con la segunda solicitud del recorrido, que por cierto, formula el mismo día que resolvimos el desechamiento de su anterior juicio, es revivir un derecho de acción que había perdido por su torpeza; lo cual, en mi concepto, de aceptar ahora la procedencia, propiciaría un fraude a la ley procesal, ya que las consecuencias de la conducta del promovente, trasgreden el derecho objetivo al pretender su inobservancia y eludir su aplicación, al ejercer un derecho procesal que ya fue promovido, pues intenta que este Tribunal se pronuncie respecto a su petición, cuando su primer juicio electoral fue desechado por extemporáneo. Por otro lado, la decisión que se propone en el sentido de que se remitan las constancias al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a mi parecer, resulta inviable; en virtud de que si se atendiera la pretensión del actor, de llevar a cabo el recorrido propuesto, a ningún efecto práctico llevaría ordenarlo, pues si leemos el artículo 258 del Código Electoral local, que se cita "...La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o Coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral..."; entonces, aquello que se pretende, ya no existiría, por lo que no es posible, en este momento, que el actor alcance jurídicamente la pretensión; toda vez que la jornada electiva, como ustedes saben tuvo verificativo el cinco de julio pasado, lo cual implica que al momento, ya debió haberse retirado la propaganda. No pasa inadvertida para el de la voz, la actitud de la autoridad responsable, al

responder las consideraciones en ambas solicitudes, señalando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código de la materia, relativo a la solicitud de investigación de los actos relativos a las campañas, debía presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión de éstas, lo cual denota, en mi concepto, que la autoridad nunca entendió la pretensión del actor, que consistía en que se realizaran recorridos a efecto de preconstituir su prueba, no para el inicio de un procedimiento de queja por rebase de topes de gastos de campaña. En razón de lo anterior, distinguidos Magistrados, considero que el juicio que se somete a nuestra consideración debe desecharse por resultar inviable, y esto lo apoyo en una tesis de jurisprudencia obligatoria para este Tribunal, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”

Ahora bien, por lo que hace, a las propuesta que se nos presenta relativa a los juicios electorales TEDF-JEL-038 y acumulado TEDF-JEL- 064, ambos diagonal 2009, no estoy de acuerdo con ello por lo siguiente: En mi concepto, si leemos con todo cuidado el escrito de demanda que da origen al juicio electoral TEDF-JEL-038/2009, podremos advertir que el actor no señala en parte alguna la elección impugnada, por lo que, de acuerdo con el artículo 79, fracción I de la



Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, incumplió con un presupuesto de procedencia del medio de impugnación, a pesar de que el Magistrado Instructor, requirió al partido político impetrante para que aclarara sus hechos, manifestara e identificara las casillas, y a pesar de que el actor desahogó este requerimiento, y perfeccionó de alguna manera su demanda, en ninguna parte de este escrito de ampliación, se señala o se identifica la elección impugnada, y como saben, hubo dos elecciones sobre las que el órgano responsable realizó el cómputo distrital. Entonces, si la ley prevé que es un requisito identificar la elección, al no identificarla, desde mi punto de vista, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción I de la ley invocada. Y por lo que hace al expediente que se formó con el escrito de demanda, presentado por el mismo partido político y, del que se propone la acumulación en el proyecto de cuenta, me parece que también, debe sobreseerse este segundo escrito, al haber sido admitidos ambos juicios, y la razón es la siguiente: Si bien, formalmente, el actor señala como acto reclamado la sesión del Consejo Distrital, en la que se hizo la declaración de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría, esto sólo lo hace en el proemio y de manera formal; pues el análisis a detalle del escrito de demanda, permite arribar a la conclusión de que todos y cada uno de sus argumentos los destina a combatir el cómputo distrital; y si dicho cómputo terminó el seis de julio del año en curso, el plazo para

promover y combatir el cómputo distrital venció el diez de ese mismo mes, y al haber promovido su medio de impugnación hasta el trece, me parece que también es improcedente. Finalmente, señores Magistrados, me referiré a la propuesta de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-051/2009; en este asunto, estoy de acuerdo con el sentido, pero no con las consideraciones; particularmente, las del Considerando Octavo, en donde se resume, con toda atención, el agravio del actor, en los siguientes términos: "...Impugno estas once casillas, porque se acredita la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en haber mediado error en la computación de los votos y que sea irreparable... y esto sea determinante...". La causa del agravio que se externa para demostrar esto, es que los votos extraídos de las urnas no coincide, en unos casos, son mayores y en otros menores, con los de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. En el proyecto, se desestima esto, sosteniendo que son inoperantes los agravios porque para que un agravio en el que se controvertan los resultados por haber mediado error en el cómputo de los votos, era necesario que el impetrante expresara argumentos tendientes a evidenciar, en primer lugar, ¿quién realizó la conducta que imputa?, me parece que es evidente, que los miembros de la mesa directiva de casilla. ¿Quién incurrió en el error?, los que llenan las actas y hacen el escrutinio y cómputo. ¿En dónde se dio?, pues donde se instaló la casilla, en fin, me parece que las razones que se



dan para desestimar un agravio o para pretender demostrar que no hay agravio, no son atendibles. En mi concepto, hay agravio suficiente, y atendible por lo que hace a la votación recibida en las casillas 1183 básica y 1488 básica debe decretarse la nulidad, porque del estudio que realicé de las constancias que obran en el expediente, arroja un cómputo que resulta determinante, toda vez que el número de votos contabilizados de manera indebida es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Señores Magistrados, en ese sentido, para mí, las consideraciones que debieran llevar a sustentar el resolutive que se propone, es que se declare o se adhieran, por las razones que acabo de señalar, la nulidad de la votación recibida en dos casillas más, obviamente al hacer la modificación del cómputo distrital, se modifican los resultados, y estaría de acuerdo por la confirmación de la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva pues no habría cambio de ganador. Es todo, señores Magistrados, agradezco su atención. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado Maitret. Haría uso de la voz para fijar mi posición, en relación a los proyectos que nos presenta la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade. Únicamente, estoy a favor del juicio electoral TEDF-JEL-035/2009; sin embargo, de todos los demás, no comparto los proyectos en sus términos. En el juicio electoral TEDF-JEL-003 de este año, comparto las argumentaciones que dio el Magistrado Alejandro Delint, también

encuentro, adicionalmente, que el agravio sobre la gravedad donde se está proponiendo revocar y regresar al Instituto Electoral local, es similar al juicio electoral TEDF-JEL-035/2009, en el que estamos confirmando. Por lo tanto, no veo una razón diferente, por qué darle un tratamiento distinto a ambos agravios, en congruencia con los dos proyectos. En cuanto al TEDF-JEL-031 de este año, estoy en contra del sentido del proyecto, pues estimo que, a diferencia de lo que se interpreta en el proyecto, la solicitud que dio origen al acuerdo impugnado, no se trata de una queja. En primer término, al hacer el análisis de las constancias que obran en autos, claramente se advierte que el hoy actor realiza una solicitud lisa y llana para que la autoridad administrativa electoral local, realice recorridos por las principales vialidades de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de constatar la cantidad de propaganda electoral desplegada por el candidato del Partido Acción Nacional a Delegado por la demarcación Cuajimalpa. Ahora bien, a efecto de revisar si la solicitud se constituye en la presentación de una queja administrativa, resultaría indispensable revisar dicho escrito a la luz de los artículos 175, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; 2, Apartado C, fracción II, y 13, 16 y 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, donde dichas normas son aplicables al procedimiento de queja, en relación a los requisitos con los que se deberá cumplir la



queja, a efecto de que sea procedente su trámite. Sin embargo, estimo que tal solicitud del recorrido por vialidades de la Delegación, no cumple con éstos, toda vez que el solicitante no expresa esa intención, ni algún elemento de prueba tendente a evidenciar los hechos que menciona y, de los cuales, la autoridad administrativa electoral pudiera tener como pretensión el inicio de un procedimiento de queja. Por otro lado, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del oficio de respuesta impugnado, aun y cuando coincido con que el acuerdo impugnado carece de motivación y, que ello traería como consecuencia revocar el oficio y, ordenar se resolviera motivadamente sobre el recorrido solicitado por el actor, en función de la fecha en que se resuelve la impugnación, aún y cuando derivado de la motivación que pudiera realizar la responsable, eventualmente, se estimara atendible llevar a cabo dicho recorrido, atento a lo señalado por el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto que la propaganda electoral deberá ser retirada por los partidos políticos o coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral, el fin último pretendido por el impetrante no podría lograrse, dado que a la fecha, la propaganda electoral por disposición legal, debió haber sido retirada de las vialidades; y en tal virtud, los hechos consignados por el promovente se habrían consumado de un modo irreparable. Por lo que considero, debe desecharse la demanda. En esto coincido con el Magistrado Armando Maitret Hernández. En

cuanto a los juicios TEDF-JEL-038 y 064, ambos de este año, para no hacer más larga mi intervención, estoy de acuerdo totalmente con los argumentos del Magistrado Maitret, y por tanto estaría en contra del proyecto. En el expediente TEDF-JEL-051/2009, en el que se pide la nulidad de casillas, precisamente, el agravio consiste en que se analicen once casillas por error en el cómputo, coincido en que el resultado final tampoco se va a alterar, sigue siendo el mismo ganador, como lo sostiene el proyecto del Magistrado Miguel Covián Andrade, las razones por las que se dan, que son manifestaciones genéricas, que no se ubican en modo, tiempo y lugar, no las comparto, porque esta causal de nulidad no es tanto una conducta que se refiera a este tipo de situaciones, sino esta causal se debe analizar en función de un análisis detallado de las actas. Entonces, por lo tanto, estimo que se debe analizar el agravio de estas once casillas y comparto, también, el análisis hecho por el Magistrado Armando Maitret Hernández, de anular dos casillas y modificar el cómputo. En ese sentido, iría también, en contra del proyecto y a favor de las consideraciones del Magistrado Armando Maitret. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias Magistrado Presidente. Me voy a referir a los proyectos que se están discutiendo, no en el orden en que intervinieron mis compañeros Magistrados, sino



en el orden numérico que corresponde a cada uno de estos proyectos. Por lo tanto, empiezo con el juicio identificado con la clave TEDF-JEL-003 de este año, en cuanto al cual, en forma muy breve señalaré que el motivo de disenso, consiste en que no se comparte la propuesta de que la autoridad califique, en forma precisa, la gravedad de la falta cometida. Ciertamente, se podría inferir conforme a los razonamientos que se han hecho, cuál es el nivel de gravedad. Considero que lo que hace la autoridad, es decir qué clase de gravedad es la que no se señala, o no se configura; pero no dice con absoluta precisión cuál sí se configura. Ciertamente, insisto, se podría deducir conforme a alguna de las expresiones que aquí se han señalado, pero mi punto de vista, desde luego siempre respetando el de mis compañeros Magistrados, con base en lo que señala nuestro Código Electoral y la Ley Procesal, se sustenta en la obligación de que la interpretación de las leyes aplicables, al ejercicio de nuestra competencia sea, por principio de cuentas, gramatical. Entonces, yo siempre prefiero la precisión, tanto de la interpretación que hagamos de las normas, como de las decisiones que tomen las autoridades correspondientes. Sobre este particular, permítaseme un ejemplo: Hay un caso muy conocido por quienes se especializan en la materia a la que me voy a referir, que está contenido en la fracción II del artículo 105 constitucional, en el que se faculta a la Suprema Corte, para conocer de la posible anticonstitucionalidad de normas generales, y después, en los incisos

respectivos, únicamente se hace referencia a leyes o a tratados internacionales. Alguien, podría decir que por inferencia, el legislador solamente quiso referirse a esas normas generales, pero eso no dice el rubro, dice: “a normas generales”. Entonces, hay una contradicción entre el rubro contenido, en la fracción II y en los incisos; qué le habría costado al legislador decir “solamente las siguientes normas generales”, y entonces referirse después a leyes y tratados internacionales. Ahí ya no habría habido duda posible. En este caso, creo que sería conveniente que, si bien, la autoridad ya descartó qué clase de gravedad es, dentro de lo que expresamente señala, ahora precisara cuál sí es, dentro de lo que ella considera. Eso es simplemente, el motivo por el cual, hago la propuesta en el proyecto respectivo. Por lo que se refiere al TEDF-JEL-031/2009, me parece que siempre siendo muy respetables los puntos de vista de mis compañeros Magistrados, considerar que es inviable la pretensión del actor, sería prejuzgar. Por otra parte, siento que la autoridad no fundamentó ni motivó adecuadamente, y quizá lo más relevante, no utilizaría yo la expresión fraude, pero me parece que también la autoridad fue omisa al actuar, no lo hizo oportunamente, y entonces de alguna forma obstruyó, obstaculizó, la pretensión del actor, que en su momento, fue formulada en tiempo. Entonces, creo que para efectos de hasta donde tenga que responsabilizarse la autoridad, es que se puede ordenar, conforme lo propongo en el proyecto, que realice los



actos correspondientes. Si tienen o no efectos, pues será responsabilidad hasta donde tenga que ser, y según se desprenda de las actuaciones respectivas de la autoridad. En cuanto a los juicios acumulados TEDF-JEL-038 y 064, ambos de este año, en este caso concreto, como juzgador, no me inclinaría por dejar en estado de indefensión a la parte actora, desechando ambos intentos, por acceder a la justicia. Lo que se hizo en el caso del TEDF-JEL-038/2009, desde mi punto de vista, no es una ampliación de la demanda, sino una aclaración de la misma; lo cual, como sabemos, está previsto en nuestra legislación en el artículo 22 de la Ley Procesal Electoral local, en el que se establece la posibilidad de que la parte actora supla las omisiones con relación a tres fracciones: IV, V y VI de ése artículo, y concretamente, en una de ellas, se hace referencia a hechos. En la Ponencia a mi cargo, tanto en mi carácter de Magistrado Instructor, como en el carácter de los Secretarios de Estudio y Cuenta que intervinieron en estos casos, se tuvo mucho cuidado en evitar que, precisamente, esta oportunidad para el actor se tradujera en la presentación de agravios adicionales que no aparecieron en su primer escrito. Entonces, bajo ése contexto, se le dio la posibilidad de aclarar su planteamiento, aunque sabemos que el término que utiliza nuestra legislación es el de requerimiento, me parece que la naturaleza es precisamente el de una prevención que se le hace, para que aclare lo conducente, pero no para que amplíe. Y desde luego, también

hicimos, un análisis muy cuidadoso para determinar qué parte era admisible, y cuál no, diferenciando entre hechos y agravios; este es el motivo fundamental por el que cual, no consideramos procedente desechar; posteriormente, ya en el análisis correspondiente de los aspectos de fondo, se llegó a la conclusión que se propone en la cuenta que se señaló. Finalmente, por cuanto al TEDF-JEL-051 de este año, como todos sabemos, el tema de las nulidades en materia electoral es, tradicionalmente, hasta la fecha, de estricto derecho; en el que tiende a hacerse, por obligación de la ley, un análisis individualizado de los planteamientos que hace un actor, porque como todos sabemos, lo que se anula es una casilla específica, en que esto se plantea. Y ciertamente, la concreción o no de causales de nulidad en cada caso, es una cuestión de interpretación, por eso insisto, son perfectamente atendibles los puntos de vista de mis compañeros Magistrados. Sin embargo, en cuanto a las casillas que no fueron analizadas en el proyecto, la Ponencia a mi cargo, consideró que, fue precisamente que no existía la especificación y la individualización necesarias señaladas debidamente por la parte actora, para poder proceder al análisis respectivo; y como todos sabemos, los señalamientos genéricos imprecisos vagos, no permiten el análisis correspondiente para llegar, en su caso, a la anulación de la casilla o las casillas respectivas. Entonces, obviamente, es una cuestión de criterio, de interpretación, insisto, muy respetable en el caso de los



compañeros que disienten de este planteamiento en el proyecto, pero en el caso de nuestra Ponencia, consideramos que esas once casillas en particular, no estaban suficientemente especificadas, y por lo tanto, no correspondía a hacer el análisis respectivo. A grandes rasgos, estas son las razones por las cuales se presentan los proyectos en los términos en que fueron leídas las cuentas respectivas, y simplemente, en atención al tiempo que seguramente nos llevará esta sesión, dejaré hasta aquí mis comentarios sobre cada uno de estos asuntos. Gracias Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la voz. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Sólo para precisar y que no quede una mala impresión de mi posición, respecto al juicio electoral TEDF-JEL-038 y 64 acumulado. Sabemos que las reglas de procedencia constituyen, en algunos casos, presupuestos procesales necesarios para la válida construcción del proceso; es decir, si no se cumplen éstos, es imposible que un Tribunal pueda analizar el fondo del asunto, y esto no lo dice un órgano jurisdiccional, lo dice el legislador, y en el caso concreto, me parece que el artículo 79, fracción I de la ley adjetiva electoral local, establece como requisito procesal, el actor señale la elección que se impugna, en manera alguna un sobreseimiento apoyado en derecho, como creo que pudiera ser la posición que

sostengo, no es denegatoria de justicia, si no, el legislador no establecería requisitos de procedibilidad. Es lo único que quería precisar, distinguidos Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Me voy a referir en los siguientes términos. Comparto los proyectos presentados por el Magistrado Miguel Covián Andrade, con los números TEDF-JEL-031 y 035, ambos diagonal 2009. No comparto los proyectos con los números 3, 51, 38 y su acumulado 64, todos de este año. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Manifiesto mi conformidad con el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-035/2009. Con el sentido del diverso 51, no con las consideraciones, en su totalidad, sino con las que expresé en mi intervención. Y estoy en contra de los proyectos de resolución de los juicios electorales TEDF-JEL-003, 031, 038 y 064 acumulados, todos de este año, por las razones que expresé en mi intervención. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy a favor de los proyectos identificados con las claves TEDF-JEL-003, 038 y 051, todos de este año. Pidiendo que éstos mismos, con fundamento en los numerales 186, inciso g) del Código Electoral, así como el 97 del Reglamento Interior de este Tribunal, se agreguen como voto particular de mi parte. Así también, estoy a favor de los proyectos de resolución TEDF-JEL-31 y 35, ambos 2009. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos, en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor del juicio electoral TEDF-JEL-035/2009; en contra de los diversos TEDF-JEL-003, 038, 064, 031, todos de este año y, en los mismos términos que el Magistrado Maitret, en el TEDF-JEL-051/2009. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral TEDF-JEL-035/2009, fue aprobado por unanimidad de votos. Respecto del TEDF-JEL-031/2009, éste fue aprobado por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Miguel Covián Andrade,

Alejandro Delint García y Darío Velasco Gutiérrez, con el voto en contra de los Magistrados Armando Maitret y usted, señor Presidente.- Finalmente, les refiero que los proyectos correspondientes a los juicios electorales TEDF-JEL-003, 038 y 064 acumulados, junto con el TEDF-JEL-051, todos diagonal 2009, en los que se hicieron precisiones específicas, no fueron aprobados por la mayoría, votando a favor de los mismos, únicamente, los Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por lo que hace al TEDF-JEL-031, se resuelve:-----

PRIMERO. Se revoca el oficio número IEDF-CDXXI/545/2009 de veintiséis de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente del Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, enviar de forma inmediata al Secretario Ejecutivo del mismo órgano, la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de supuestos actos transgresores de la normativa electoral, y que se atribuyen al ciudadano ***** , a efecto de que, en plenitud de competencia determine respecto de la sustanciación de la solicitud formulada por la parte actora, el veinticinco de junio del año en curso. -----



TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable notificar de forma personal al Partido de la Revolución Democrática y a este Órgano Jurisdiccional, del cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO del presente fallo y dentro del término de las VEINTICUATRO HORAS siguientes. -----

Por lo que respecta al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-035/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma la resolución RS-115-09, emitida el uno de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

Ahora bien, dado el resultado de la votación relativa a los proyectos de resolución presentados por el Magistrado Miguel Covián Andrade, correspondientes a los juicios electorales 3, 38, 51 y 64, todos de este año, y acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, quienes no aprobamos las consideraciones vertidas en estos proyectos, deberán elaborarse los engroses atinentes, con las consideraciones y los razonamientos jurídicos vertidos en la discusión de dichos asuntos, y que concluirán con los puntos resolutivos siguientes: -----

Por cuanto hace al juicio electoral TEDF-JEL-003/2009, se resuelve:---

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución RS-034-08, de dos de diciembre de dos mil ocho, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

Por lo que respecta al juicio electoral TEDF-JEL-038/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se sobresee el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital II del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

Por lo que se refiere al juicio electoral TEDF-JEL-051/2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las cuatro casillas identificadas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se MODIFICAN los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral local VII, correspondiente a la demarcación territorial de Gustavo A. Madero, en términos del considerando NOVENO.-----

TERCERO. Se CONFIRMA la validez de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral local VII, correspondiente a la demarcación territorial de Gustavo A. Madero, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría. -----

Y en lo relativo al TEDF-JEL-064/2009, se resuelve: -----



ÚNICO. Se sobresee el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizada por el Consejo Distrital II del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Solicito que, en términos del artículo 61, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local, y 8, fracción V y 97 de nuestro Reglamento Interior, se inserte un voto particular que oportunamente haré llegar, antes de las firmas, en el juicio electoral TEDF-JEL-031 de este año. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En los mismos términos, también yo emitiría voto particular en el mismo asunto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Ahora bien, dado que estos engroses deberán ser elaborados por uno de los Magistrados de la mayoría que no aprobamos los proyectos primigenios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a ustedes que sea el Magistrado Armando Maitret Hernández, quien se encargue de la elaboración de los proyectos de los juicios TEDF-JEL-038, 064 y 051; y el Magistrado Alejandro Delint, por lo que hace al juicio electoral 003, todos diagonal 2009. Solicito al Secretario General recabe la votación de los señores Magistrados, en vía económica, con relación a la propuesta que les he formulado. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, en votación económica, les solicito levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se designa a los Magistrados Armando Maitret Hernández y Alejandro Delint García, para que se encarguen de los engroses respectivos. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Magistrado Presidente. En términos de los artículos 8 y 97 de nuestro Reglamento Interior, solicito que en el caso de los juicios electorales TEDF-JEL-003, 038, 064 y 051, todos de este año, se inserte como voto particular, la propuesta que presenté a este Pleno como proyecto de resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En cuanto a los proyectos de los expedientes TEDF-JEL-003, 38, 64 y 51, de este año, los hago propios, en los términos que los presenta el Magistrado Miguel Covián Andrade, incluyéndolos como voto particular.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de las peticiones formuladas.-----

SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho, señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JEL-036, 039, 047 y 061, todos diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 036, 039, 047 y 061, todos diagonal 2009, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional el 036; de la Revolución Democrática el 047, y Acción Nacional los 2 restantes; en contra de los cómputos distritales realizados por los Consejos XVI, XXXI, XXI y V, respectivamente, relativos a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa; asimismo, en contra de la declaratoria de validez y de la emisión de la constancia de mayoría respectiva. En estos juicios comparecieron: en el TEDF-JEL-039, como terceros interesados, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato electo *****; y en el TEDF-JEL-061, como coadyuvante, el candidato por el Partido

Acción Nacional, ***** y, como terceros interesados, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato electo, Fernando Cuellar Reyes. En el juicio electoral TEDF-JEL-036, el Partido Revolucionario Institucional esgrime cuatro agravios, mediante los cuales aduce que en la jornada electoral pasada se actualizaron diversas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, respecto de treinta casillas, las cuales hace consistir en lo siguiente: se permitió sufragar a ciudadanos sin contar con la credencial de elector actualizada o sin portarla; hubo personas que manipularon la elección con una seña o platicaron dentro de la casilla con los votantes; se recepcionó la votación por personas distintas a las autorizadas; en una casilla hubo error en la computación de los votos; en veintitrés casillas se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos; y en siete casillas se cometieron diversas irregularidades graves, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio. Tales agravios se propone declararlos inoperantes en parte, e infundados en otra. Inoperantes, porque en casi todos los supuestos el actor expresa argumentos vagos, genéricos e imprecisos, de los cuales no es posible advertir la causa de pedir, salvo el vinculado con una casilla, en la que sí se acredita la sustracción ilícita de la urna de cuatro boletas electorales,



pero no así, el aspecto determinante para el resultado de la elección, pues aún restándole al partido político que resultó ganador de la elección esos votos, éste seguiría posicionado en el primer lugar, con una diferencia de ochenta votos, en relación con el segundo lugar. Infundados, porque en los casos que sí se desprende la causa de pedir, las irregularidades no se acreditan con el material probatorio que obra en autos. En este orden de ideas, se propone confirmar los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección emitida por el XVI Consejo Distrital, y la entrega de la constancia de mayoría relativa expedida a favor del candidato electo del Partido de la Revolución Democrática. Con relación al juicio electoral TEDF-JEL-039/2009, el Partido Acción Nacional impugna la votación recibida en ciento quince casillas, por las causales de nulidad siguientes: En tres, por haber sido instaladas en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital sin causa justificada; en ciento uno, por existir error en el cómputo respectivo, ya que no coincide el total de votos extraídos de la urna con el total de electores que votaron; en seis, porque se permitió sufragar a ciudadanos que no tenían derecho; en catorce, dado que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y/o sobre los electores o representantes de los partidos políticos; y en siete, porque existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, o en el cómputo total, que

en forma evidente, afectaron las garantías del sufragio. Causales de nulidad previstas en el artículo 87, incisos a), d), e), g) e i), respectivamente, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En adición a ello, el actor solicita a este Tribunal, la apertura de los paquetes electorales de ochenta y ocho casillas, a fin de tener la certeza de los resultados de la votación recibida; ya que en las mismas, se encontraron más votos nulos que la diferencia de votos válidos entre el primer y segundo lugar. Al respecto, se propone declarar improcedente la solicitud de apertura de paquetes electorales, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuando la petición se basa en la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, al actor le corresponde la carga de aportar los elementos adicionales de prueba que generen convicción, sobre la duda que refiere y, en la especie, el actor no ofrece prueba alguna. Por lo que hace a las irregularidades que denuncia, se propone declarar fundados solamente los agravios relativos a dos casillas, en las que se acredita un error en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, que son determinantes para el resultado de la votación, pues éste es superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; debido a lo cual, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas. Del resto de las irregularidades invocadas por el actor, se acredita que existió error en las actas de escrutinio y cómputo



en noventa y nueve casillas; se dejó votar a ciudadanos que no aparecían en los listados nominales en cuatro casillas; hubo presión sobre los votantes, a través de lo que se conoce comúnmente como “acarreo” en una casilla; se detectó la falta de un juego de boletas en una casilla; sin embargo, ninguna de estas irregularidades son determinantes para el resultado de la votación, dado que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, es superior a los votos que pudieron haberse visto afectados con tales irregularidades; por lo que se propone declarar infundados los agravios vinculados con las mismas. Así, con la anulación de la votación recibida en las dos casillas citadas, se propone modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, relativa a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local XXXI, y como ello no altera el resultado total, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en favor del candidato electo del Partido de la Revolución Democrática. Con relación al juicio electoral TEDF-JEL-047/2009, el Partido de la Revolución Democrática, también solicita la apertura de paquetes electorales, pero al igual que en el caso expuesto con anterioridad, no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 93, párrafo último de la ley adjetiva electoral, por lo que, se propone declarar improcedente tal petición. Asimismo, alega la nulidad de la votación recibida en dieciséis casillas, por las causales

siguientes: en tres, porque se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y/o sobre los electores, por parte de militantes del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a Jefe Delegacional y a Diputado por el principio de mayoría relativa; en siete, por haber sido instaladas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, sin causa justificada; y en seis, porque se instalaron en lugares prohibidos por la normativa electoral local, como son los lugares de culto religioso y escuelas con tendencia religiosa (católica). Se propone, declarar infundados todos los agravios, porque en autos queda demostrado que las casillas se instalaron en el lugar publicado en el encarte y ninguna de ellas se instaló en un lugar prohibido por el Código de la materia. Por lo que respecta a los actos de violencia, se desprende, que éstos no se realizaron al interior de las tres casillas que refiere el actor; no se identifica a las personas que los cometieron y si éstas pertenecen a algún partido político; sólo se suspendió, momentáneamente la recepción de la votación, reanudándose a los pocos minutos; ello ameritó la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de resguardar las instalaciones de las casillas, así como a los funcionarios de casillas y electores; no se acredita que los electores hayan sido agredidos físicamente, presionados o intimidados cuando emitían su voto; no se acredita a cuántos electores se les impidió ejercer su derecho al voto con motivo de los actos de violencia; no se confirma que éstos hayan



sido cometidos por militantes o integrantes del Partido Acción Nacional o sus candidatos a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa. Por lo tanto, al no existir elemento de convicción alguno, que acredite fehacientemente los extremos que integran la causal de nulidad que nos ocupa, amén de que el partido actor no refiere las circunstancias de modo de la realización de los hechos violentos, el agravio en estudio deviene infundado. Consecuentemente, se propone confirmar el resultado consignado en el acta de cómputo distrital del Distrito Electoral XXI, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo del Partido Acción Nacional. Finalmente, en el juicio electoral TEDF-JEL-061 de esta anualidad, el Partido Acción Nacional objeta la votación emitida en ciento trece casillas, por las causales de nulidad siguientes: en noventa y tres, porque la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Distrito Federal; en noventa, dado que se detectaron errores en las actas de escrutinio y cómputo; en una, porque se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los electores o los representantes de los partidos políticos; y en dieciocho, porque se cometieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente afectaron las

garantías al sufragio. De estas irregularidades, se propone declarar fundados los agravios, sólo por lo que respecta a seis casillas, en las que se acredita que algunos de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, no fueron designados para tal propósito por el Consejo Distrital responsable, ni tampoco se encontraron en el listado nominal de la sección electoral correspondientes a tales casillas; así como por lo que hace a cinco casillas en las que se demuestra que el error en las actas de escrutinio y cómputo, es determinante para el resultado de la elección; en consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas. Como las demás irregularidades no se acreditan, o bien, se trata de argumentos vagos genéricos e imprecisos, se propone declarar los agravios infundados en el primer supuesto, e inoperantes en el segundo. Por otra parte, el actor reclama la incongruencia que existe sobre los resultados del cómputo distrital, entre los derivados de la lectura en voz alta que la Consejera Presidenta del Consejo Distrital realizó, en términos de lo establecido por el artículo 310, fracción II, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, y los obtenidos del denominado "Sistema de Cómputos Distritales y Delegacionales"; por lo que, demanda, se reponga el cómputo distrital de la elección que impugna. Se estima que lo planteado por el actor es infundado, pues del acta circunstanciada de cómputo distrital del V Consejo Distrital, se aprecia que no presentó incidente alguno y que tampoco hubo observación y/o



manifestación de inconformidad por parte de los partidos políticos presentes en contra de los resultados del cómputo efectuado, como lo impone el artículo 310, fracción VIII del Código Electoral local. Más aun, que de una interpretación sistemática y funcional de las fracciones III, V y VIII del artículo invocado, se colige que los resultados del cómputo distrital, obtenidos de la suma de los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que deben constar en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente, son los asentados por el Secretario del Consejo Distrital, precisamente en la referida acta circunstanciada. En este orden de ideas, al proponerse declarar la nulidad de la votación recibida en once casillas, también se propone modificar el acta de cómputo del Distrito Electoral V, y como ello no es determinante para el resultado de la elección, confirmar la validez de ésta y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato electo del Partido de la Revolución Democrática. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado. Quiero manifestar mi conformidad con todos los proyectos con los que se ha dado cuenta, y únicamente tengo una reserva por lo que hace al juicio electoral TEDF-JEL-039/2009, cuando se analiza

que para proceder a un recuento parcial de la votación, se le debe exigir al solicitante impugnar la totalidad de las casillas. En el caso concreto, está plenamente demostrado que es improcedente la solicitud, porque el resultado de la votación entre el primer y segundo lugar no es menor a un punto porcentual, y tampoco se aporta elemento alguno que genere convicción sobre la duda fundada. En cuanto hace al juicio electoral TEDF-JEL-061/2009, estoy totalmente de acuerdo con el sentido de la resolución, pues considero que sí ha lugar a modificar el cómputo distrital impugnado, y como no se acredita un cambio de ganador, lo procedente es confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva. Sin embargo, debido a que en el expediente no se encuentran todas las constancias atinentes necesarias para la realización de un estudio exhaustivo de las causas de la nulidad de la votación recibida en casilla, me parece que podría decretarse la nulidad en un número inferior al de la propuesta, ya que de poder analizar un mayor número de listas nominales de electores, es posible que encontremos menores errores en el escrutinio y cómputo, o que algunos de los funcionarios que recibieron la votación, sí estaban facultados por el Código, al haber sido habilitados por encontrarse formados para votar y pertenecer a la sección correspondiente. En ese sentido, como resultado de dicho estudio, únicamente se podrían anular menos casillas, lo cual no modificaría el resultado de la elección impugnada,



es por ello que votaré a favor del sentido de este proyecto, muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Al no haber más comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, ha sido aprobado por unanimidad de votos, los cuatro proyectos de los que se dio cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por lo que hace al juicio electoral TEDF-JEL-036/2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Se confirman los resultados obtenidos del cómputo distrital total de la elección de la fórmula de candidatos a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral uninominal local XVI, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve; contenidos en el acta circunstanciada de cómputo distrital del XVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, suscrita por la Consejera Presidenta y el Secretario de dicho órgano electoral, acorde con lo expuesto en el Considerando TERCERO de esta sentencia.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, emitida por el XVI Consejo Distrital, y la entrega de la constancia de mayoría relativa expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección impugnada, que resultó electa.-----

En relación al juicio electoral TEDF-JEL-039/2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Es improcedente la pretensión de apertura de paquetes electorales de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXXI, formulada por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la presente resolución. -----



SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las dos casillas identificadas en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.-----

TERCERO. Se MODIFICAN los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral local XXXI, correspondiente a la demarcación territorial de Coyoacán, en términos del Considerando Séptimo. -----

CUARTO. Se CONFIRMA la validez de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local XXXI, correspondiente a la demarcación territorial de Coyoacán, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría. -----

Por lo que se refiere al juicio electoral TEDF-JEL-047/2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Es improcedente la pretensión de apertura de paquetes electorales de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXI, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados obtenidos del cómputo distrital total de la elección de la fórmula de candidatos a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría

relativa, en el Distrito Electoral uninominal local XXI, contenidos en el acta circunstanciada de cómputo distrital del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, suscrita por el Consejero Presidente y el Secretario de dicho órgano electoral. -----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, correspondiente al XXI Distrito Electoral local, en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia. -----

En lo referente al juicio electoral TEDF-JEL-061/2009, se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la nulidad de las mesas directivas de casilla identificadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución. -

SEGUNDO. En consecuencia, se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada, acorde con el expuesto en el Considerando CUARTO de este fallo. -----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, emitida por el V Consejo Distrital, y la entrega de la constancia de mayoría relativa expedida a favor de la fórmula de candidatos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección impugnada, que resultó electa. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Gabriela del Valle Pérez, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia



emitidos en los expedientes TEDF-JEL-040, 045, 055 y 056, todos diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución de los juicios electorales, en los que se impugnan, en tres de ellos, los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizado en el Consejo Distrital XXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, y uno más, efectuado por el Consejo Distrital XXVIII, así como las respectivas declaraciones de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en tres de ellos. En primer lugar, daré cuenta con los proyectos, en los que se propone resolver las impugnaciones de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito XXIV. En el proyecto del juicio electoral TEDF-JEL-040 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, se propone declarar improcedente la solicitud de apertura y recuento de la votación de todas las casillas instaladas en el Distrito XXIV, pues de manera alguna se acredita la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, y que el Consejo Distrital hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales, en los cuales, el representante del partido accionante, hubiere manifestado esa duda fundada, y tal hecho quedara asentado

en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección que se impugna, requisitos que entre otros, deben cumplirse para que este Tribunal atienda las pretensiones de recuento total de la votación, de acuerdo con el artículo 93, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Ello es así, porque como se sostiene en el proyecto, el actor no aporta elemento de prueba alguno que demuestre duda fundada sobre la certeza de los resultados electorales, pues basa su pretensión, únicamente, en que la cantidad de votos nulos, es mayor a la diferencia que existe entre los cuatro primeros lugares de la elección, lo que, de acuerdo con la ley, por sí sólo hace improcedente su petición, al preverse en el último párrafo del artículo citado, que si la duda se funda en la cantidad de votos nulos, sin estar apoyada por elementos adicionales, como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la realización de recuentos totales o parciales de votación. En cuanto al segundo de los agravios planteados por el Partido del Trabajo, en la propuesta se considera declararlo inoperante; en virtud de que, el partido político no hace una relación pormenorizada de las casillas en las que supuestamente, se actualizan las causas de nulidad invocadas, requisito indispensable para entrar al análisis de las mismas. Por lo anterior, en el proyecto, se propone declarar improcedente la solicitud de apertura y, confirmar en lo que fue materia de impugnación en el



cómputo distrital. El siguiente asunto que se somete a su consideración, es el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-055/2009, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del mismo cómputo distrital. En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la actualización de la causal de nulidad, por haber mediado error en la computación de los votos, pues ésta quedó acreditada en tres de las siete casillas impugnadas por el partido político actor, ya que los votos emitidos irregularmente, fueron mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar. En el caso de las otras cuatro casillas, no procedió el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de anularlas, pues como resultado del análisis, en el proyecto se arriba a la conclusión, de que en aquéllas, el error se debió a datos mal anotados, a que equivocadamente los ciudadanos depositaron sus boletas en las urnas de las casillas contiguas, debiendo hacerla en las de las básicas, o viceversa. Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se propone, anular la votación recibida en tres casillas y formar la sección de ejecución para la modificación de cómputo del acta distrital, en virtud de guardar íntima relación con el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-056/2009, cuyo proyecto, procedo a dar cuenta. El mismo, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo distrital a que se ha venido haciendo referencia, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de

mayoría respectiva. En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundados los agravios relativos a la actualización de las causales de nulidad, ya sea porque las mesas directivas de casilla, se integraron por personas distintas a las facultadas por el Código de la materia, o por haber mediado error en la computación de los votos. En cuanto a la primera de las causales, ésta quedó acreditada en cuatro de las sesenta y siete casillas impugnadas por el partido político actor, ya que algunos de los integrantes de las mesas directivas no fueron nombrados por el Consejo Distrital, y si fueron habilitados de la fila de votantes, éstos no se encontraron en la lista nominal correspondiente, a la sección en la que fungieron como funcionarios de casilla; condición indispensable para integrarlas. En cuanto a la segunda de las causales invocadas, por las razones sostenidas en el proyecto, se considera que debe anularse la votación recibida en veintitrés casillas, ya que los votos emitidos irregularmente fueron mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual hace que sea determinante el error. En el caso de las otras casillas, no procedió el planteamiento del Partido Acción Nacional, en el sentido de anularlas, pues como se demuestra en la propuesta, el error se debió a datos mal anotados, casillas que tenían algún rubro en blanco o con cero, o que, equivocadamente, los ciudadanos depositaron sus boletas en las urnas de las casillas contiguas, debiendo hacerlo en las de las básicas, o viceversa. En otros casos, hubo inexistencia de errores,



pues los rubros fundamentales, que son: ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, coincidían plenamente, por lo que no se acreditó error alguno en el cómputo de estos votos. También, se dio el supuesto de existencia de errores no determinantes en el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, fue mayor que los votos contabilizados de manera irregular. Merecen mención especial los supuestos en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, así como el error en las boletas. En cuanto al primer planteamiento del actor, en el proyecto se considera que, el hecho de que exista tal diferencia, no demuestra por sí mismo, error alguno en el cómputo de los votos. En el proyecto se razona que, los votos nulos no se traducen directamente en votación para algún partido político, además, la votación que recibe cada partido no se ve afectada por la cantidad de votos nulos, pues en forma alguna se demostró la existencia de evidencia que probara que se anularon votos que pertenecían a algún partido político. Por lo que respecta al segundo planteamiento, en la propuesta se considera que, si bien es cierto que el partido accionante manifestó que no existía concordancia entre la suma de los rubros de total de boletas sobrantes inutilizadas por el Secretario, y el total de ciudadanos que votaron, pues en algunos casos, es menor al número de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla y en otras, es mayor. Sin embargo, como queda razonado en el proyecto, la

relevancia para estudiar la nulidad de la votación recibida en una casilla, se basa principalmente en la concordancia que debe existir entre los rubros fundamentales que se asienten en las actas de escrutinio y cómputo, los cuales, fueron mencionados con anterioridad, por lo que las irregularidades en los rubros relativos a las boletas recibidas y las sobrantes e inutilizadas, referidos por el partido político impetrante, no son datos que demuestren o reflejen si ocurrió alguna irregularidad en la votación recibida por los partidos políticos. Por cuanto hace a los agravios relativos a las causales de nulidad consistentes en la existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, que afecten la garantía del sufragio y el ejercicio de violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla, en el proyecto se propone declararlos infundados, pues el partido político actor no aportó mayores elementos de prueba con los que pudiera adminicular sus afirmaciones; esto es, solamente se limitó a reproducir lo asentado en las actas de incidentes correspondientes, sin realizar algún otro razonamiento que permitiera respaldar su dicho, ni aportar otros elementos de prueba con qué adminicular el indicio que de cada una de esas actas se pudiera desprender. Por las consideraciones anteriores, en el proyecto se propone la anulación de veinticinco casillas, dejando la modificación del acta de cómputo distrital a la sección de ejecución correspondiente. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a abrir la sección de



ejecución de los expedientes con los que acabo de dar cuenta. En ésta, derivado de la anulación de veintiocho casillas, se propone la modificación del cómputo, quedando los resultados tal y como se asienta en el proyecto. Posterior a dicha modificación, en la propuesta se analiza si se actualiza el supuesto de nulidad de la elección, contemplado en el artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, arribándose a la conclusión de que en el caso concreto, no se reúnen los requisitos señalados en el referido numeral, pues las veintiocho casillas anuladas no representan el 20% (veinte por ciento) de las instaladas en el Distrito, además, el Partido de la Revolución Democrática sigue manteniendo el primer lugar, y la mayoría de la votación emitida válidamente se conserva intacta. Tampoco se colma el carácter determinante en su aspecto cualitativo, pues no existe evidencia de que el día de la jornada electoral, se hubieren actualizado violaciones sustanciales o irregularidades graves, que se hubieren generalizado y que pusieran en duda la calidad y certeza de la elección y hubieran sido las que definieran el resultado. Por todo lo anterior, en la sección de ejecución se propone, modificar el acta de cómputo distrital, en donde el candidato del Partido de la Revolución Democrática mantiene una ventaja de ciento ochenta y ocho votos, con relación al del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora de Diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XXIV. Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral TEDF-JEL-045 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el resultado de la elección de Diputados, correspondiente al Distrito Electoral XXVIII. En la propuesta, se declararan parcialmente fundados los agravios relativos a la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ya sea porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas distintas a las facultadas por el Código de la materia, o por haber mediado error en la computación de los votos. En cuanto a la primera de las causales, ésta quedó acreditada en cuatro de las casillas impugnadas por el partido político actor, ya que alguno de los integrantes de las mesas directivas no se encontraron en la lista nominal correspondiente a la sección en la que fungieron como funcionarios de casilla, lo cual representa una condición indispensable para integrarlas. En cuanto a la segunda de las causales invocadas, por las razones sostenidas en el proyecto, se considera que debe anularse la votación recibida en cinco casillas, ya que los votos emitidos irregularmente fueron mayores a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, lo cual hace que sea determinante el error. En el caso de las casillas restantes, no procedió el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de anularlas, pues en éstas, el error se debió a datos mal



anotados, o bien, se advirtió que había coincidencia entre los rubros fundamentales, o las diferencias no fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas. En cuanto al agravio en el que se señala, que tanto la propaganda desplegada por la candidata del Partido del Trabajo en el Distrito impugnado, como la realización de múltiples eventos, evidencia que sobrepasó por mucho el tope de gastos de campaña, generando inequidad y una contienda fuera de la legalidad. En el proyecto, se propone calificar el mismo como inoperante, pues se considera que no se encontró prueba alguna con base en la cual analizar la violación alegada. La anterior conclusión se propone, pues al no haberse realizado la solicitud de investigación prevista en el artículo 61 del Código Electoral local, respecto a la elección impugnada como presupuesto necesario, no se cuenta con el elemento fundamental, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que tenga por acreditado el rebase en los topes de gastos de campaña, imputados a la candidata del Partido del Trabajo, por lo que se plantea desestimar la causa de nulidad de elección planteada por el Partido de la Revolución Democrática. Por todo lo anterior, en el proyecto se propone, anular nueve casillas, modificar el acta de cómputo distrital y declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito

XXVIII, ya que con independencia de que esa nulidad en casilla no representa el 20% (veinte por ciento) de las instaladas para la elección respectiva, tampoco resultarían cuantitativa ni cualitativamente determinantes en el resultado de la elección. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido aprobados por unanimidad de votos los cuatro proyectos de los que se dio cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por lo que hace al juicio electoral TEDF-JEL-040/2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Es improcedente la pretensión de apertura de paquetes electorales y el recuento total de votación de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXIV, formulada por el Partido del Trabajo, en los términos precisados en la presente resolución. -----

SEGUNDO. En lo que fue materia de la presente impugnación, debe confirmarse el cómputo distrital correspondiente a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Distrito XXIV en la demarcación territorial de Iztapalapa, debiendo estarse, en lo conducente, a lo que se determine en la sección de ejecución relacionada con la impugnación de dicho cómputo. -----

Por lo que corresponde al juicio electoral TEDF-JEL-045/2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las nueve casillas identificadas en los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se MODIFICAN los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, relativa a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local XXVIII, correspondiente a la demarcación territorial de Iztapalapa, en términos del Considerando Cuarto.-----

TERCERO. Se CONFIRMA la validez de la elección, de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral local XXVIII, correspondiente a la demarcación territorial de Iztapalapa, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría. -----

Por lo que se refiere al juicio electoral TEDF-JEL-055/2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las tres casillas, identificadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.----

SEGUNDO. Se ordena modificar el cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital XXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal. Para tal efecto, fórmese la sección de ejecución correspondiente. -----

Por lo que hace al juicio electoral TEDF-JEL-056/2009, se resuelve: ---

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación, recibida en las veinticinco casillas identificadas en los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta sentencia.-----



SEGUNDO. Se ordena modificar el cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizado por el Consejo Distrital XXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal. Para tal efecto, fórmese la sección de ejecución correspondiente.-----

Por lo que respecta a la sección de ejecución, se resuelve: -----

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral local XXIV, en la demarcación territorial de Iztapalapa, para quedar en los términos precisados en el último Considerando de esta sección. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma la validez de la elección indicada, así como la entrega de la constancia de mayoría, a la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática. -----

TERCERO. Intégrese la presente sección de ejecución, al expediente TEDF-JEL-055/2009, y agréguese copia certificada de la misma resolución al expediente TEDF-JEL-056/2009, para los efectos legales correspondientes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JEL-002, 034, 043, 052, 053 y 054, todos diagonal 2009, que su Ponencia somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----



vulnera el principio *non bis in ídem*, y por qué se considera que la carga probatoria corre a cargo del partido político enjuiciante. Al respecto, de las constancias aportadas por el actor durante el procedimiento de fiscalización del año dos mil siete, se advierte que durante ese ejercicio, registró un cargo de la cuenta de un proveedor para abono a la cuenta “déficit o remanente dos mil seis”, lo cual hizo a través de una póliza del primero de junio de dos mil siete; argumentando que se trataba de la cancelación de una póliza del ejercicio dos mil seis. A fin de verificar lo afirmado por el partido actor, la autoridad electoral administrativa solicitó la documentación que respaldara dichos gastos; sin embargo, el enjuiciante, a pesar de diversos requerimientos, se abstuvo de presentar documentos que sirvieran de soporte; por lo que se desconoce el concepto pagado o el servicio recibido y, por tanto, el tipo de gasto que realizó y registró contablemente durante el ejercicio dos mil siete, por lo que el partido actor no acreditó con documentación alguna sus afirmaciones, concluyéndose que se colma la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior, no significa que se esté fiscalizando un vez más el ejercicio dos mil seis, pues como se acreditó con diversos cheques y la póliza de diario, éstos fueron expedidos durante el año dos mil siete, ejercicio que se fiscalizaba, por tanto, no se contraviene el principio *non bis in ídem*. Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la parte que

fue impugnada. 2) Juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-034/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-127-09 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, el tres de julio de dos mil nueve, mediante la cual se le sancionó con deducción en el monto de sus ministraciones correspondientes a ***** ****
***** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por no haber retirado la propaganda relativa al proceso de selección interna de candidato a Jefe Delegacional, en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo. El partido impugnante señaló que sólo se sancionó con base en unas fotografías, sin haberse acreditado culpa *in vigilando* de su parte, pues se determinó que la ciudadana ****
***** ***** no era responsable, y si ella no incurrió en irregularidad alguna con su propaganda, el partido no tenía el deber de vigilar o evitar comportamiento alguno de dicha ciudadana; además, no se indican las razones para considerar que la falta fue particularmente grave, con la consecuencia de quitarle la membresía. En el proyecto, se analizan diversos elementos de prueba que consideró la autoridad responsable, entre los que se incluyen, veintinueve fotografías y seis documentales públicas, con las que se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática no retiró la propaganda relativa a su proceso de selección interna para elegir candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, tal como lo prescribe



el artículo 241, párrafo segundo del Código Electoral local, de manera que no se trata de un supuesto de culpa *in vigilando*, sino de una omisión directa del partido político impetrante, además que no se sanciona con la pérdida de membrecía alguna, sino con deducción en el monto de sus ministraciones, proponiéndose confirmar la resolución impugnada. 3) Juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-043/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-125-09, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tres de julio de dos mil nueve. El actor aduce, que hubo violación al principio del debido proceso al no admitirse la prueba de inspección ocular. En el proyecto, se concluye que el agravio es infundado, toda vez que el oferente no precisa los hechos o circunstancias que deben ser examinados, o cuya existencia debe la autoridad corroborar; por tanto, no cumple con los requisitos para admitir este tipo de pruebas. De igual manera, el actor se duele que la autoridad responsable no valoró los elementos de prueba que aportó de manera conjunta, respecto a la conducta desplegada por el ciudadano ***** ***, el quince de marzo del año en curso, donde se coaccionó a ciudadanos y se realizaron actos anticipados de campaña. En el proyecto, se propone declarar infundado dicho agravio, en virtud que la autoridad responsable dio razones para sustentar su valoración, adminiculando las pruebas entre

sí, para posteriormente arribar a la conclusión, que no se acreditaron las circunstancias de tiempo y modo, como la fecha del evento, la hora en que tuvo lugar, las causas que motivaron la reunión de personas, la actividad que se desarrolló al interior del inmueble, o las razones por las cuales, se afirma que diversas personas salieron de ese inmueble con un paquete de alimentos. Finalmente, refiere el enjuiciante que no se valoraron correctamente los elementos de prueba, relacionados con los actos anticipados de campaña, a través de dos direcciones electrónicas. Se propone declarar infundado el agravio, ya que de los elementos de prueba que obran en autos, no permiten apreciar la identidad de la persona, o entidad que colocó los videos en la página de internet. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada. 4) Juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-052/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, impugna la votación recibida en cincuenta y ocho casillas, argumentando que en cincuenta y cinco de ellas, al menos uno de los integrantes de sus mesas directivas, no pertenecen a la sección electoral correspondiente. En el proyecto, tras verificar los nombramientos de los funcionarios designados para ser integrantes de la mesa directiva de casilla, y los listados nominales de electores con fotografía, se constató que en cincuenta y cuatro casillas, la persona señalada como no perteneciente a la misma, sí se encuentra incluida en dicho listado, por lo que sólo en una casilla no resultó así,



proponiéndose en el proyecto anular la votación recibida en la misma. En tres casillas más, el impugnante refiere que hubo error en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y que el mismo es determinante para anular la votación recibida, por lo cual, dicha irregularidad sólo se acreditó en dos casillas, proponiéndose en el proyecto, anular la votación recibida en las mismas. En otra casilla, fue impugnado el escrutinio y cómputo porque se realizó en lugar diverso, al de la instalación de la casilla; sin embargo, de las constancias que obran en autos, pudo establecerse que por error se asentó otro domicilio, consecuentemente, se probó que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar autorizado para ello. Finalmente, se solicitó a este Tribunal, la apertura de paquetes electorales de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XXV, lo que se estima infundado, al no existir duda fundada respecto del resultado de la elección, para proceder a tal apertura, y sólo se recompone el cómputo restando la votación recibida en las tres casillas en las que se estima procedente la nulidad reclamada, sin que ello implique cambio de ganador, ya que no se revierte el resultado; proponiéndose confirmar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, al candidato del Partido Acción Nacional. 5) Juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-053/2009, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la supuesta irregularidad de datos obtenidos en las urnas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la

elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXV, solicitando, además, la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral. En el proyecto, se propone declarar, por una parte inoperante y, por otra infundado el agravio que hace valer el instituto político actor, toda vez que aduce en forma genérica y vaga que en la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito Electoral, existe error en el cómputo de votos, sin establecer en qué consistió dicho error, por qué razón fue irreparable, y si el mismo fue determinante para el resultado de la votación; por lo que, al no existir prueba a verificar, se propone considerarlo inoperante. Además de lo anterior, respecto del recuento total de la votación distrital, no se reunió el requisito establecido en el artículo 93, fracción I, inciso d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que refiere la acreditación de duda fundada sobre la certeza de los resultados, por consiguiente, resulta infundado el agravio, y en consecuencia, se propone confirmar el cómputo distrital combatido. Finalmente, doy cuenta del juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-054/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral XXV, en la demarcación de Álvaro Obregón. En el asunto que nos ocupa, el instituto político actor solicita la nulidad de la



votación recibida en quince casillas, siendo las siguientes: En dos de ellas, por haberse instalado en un lugar distinto al autorizado, sin causa justificada. Al respecto, en el proyecto se concluye que en un caso, sí se instaló en el lugar señalado por la autoridad electoral administrativa, y en el segundo de ellos, si bien es cierto, se verificó el cambio de domicilio alegado, éste fue justificado, proponiendo en consecuencia, declarar infundado el agravio. En cuatro más, se alega que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código de la materia, y sobre este punto se concluyó que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, contaban con el nombramiento expedido por el Instituto Electoral local, y además, pertenecían a la sección electoral correspondiente, proponiéndose igualmente, declarar infundado el agravio. En otras dos, adujo el actor, que se permitió sufragar a quien no tenía derecho. Sobre el particular, en una de ellas, se acreditó que votaron cuatro personas que no aparecían en la lista nominal; sin embargo, ello no fue determinante para el resultado de la votación, y respecto a la segunda, tampoco se acreditaron los hechos alegados, y por tanto, el agravio se estima infundado. En tres más, afirma el actor que se ejerció violencia física o presión sobre los electores, puesto que afuera de dichas casillas se encontraba propaganda política; irregularidad, que si bien quedó acreditada, no se demostró que se haya colocado durante el plazo prohibido por la ley, ni se acreditó el número de electores en los cuales

haya influido su sentido de voto, arribando que el agravio deviene infundado. En otra casilla, el enjuiciante planteó que se impidió el derecho al voto. Sobre este aspecto, se acredita que el impedimento a votar de una persona no fue determinante para el resultado de la votación recibida en la misma. Finalmente, en cuatro casillas más el actor adujo la existencia de irregularidades graves, concluyéndose en el proyecto, que el agravio resulta infundado, porque no se acreditaron las irregularidades alegadas ni que la irregularidad existente fuera trascendente para el resultado de la votación. En conclusión, al no actualizarse en la especie ninguna causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, se propone confirmar la votación recibida en las mismas. Es cuanto, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Magistrado. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---



MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos, en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido aprobados por unanimidad de votos, los seis proyectos de los que se dio cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por lo que hace al juicio electoral TEDF-JEL-002/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se MODIFICA la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-034-08, aprobada el dos de diciembre de dos mil ocho, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución. -----

Por lo que respecta al juicio electoral TEDF-JEL-034/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución RS-127-09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tres de julio de dos mil nueve, en la parte donde determina que el Partido de

la Revolución Democrática, es administrativamente responsable por no haber retirado la propaganda relativa a su proceso de selección interna de candidato a Jefe Delegacional en la demarcación Miguel Hidalgo, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos, en términos de lo razonado en el Considerando SEXTO del presente fallo.-----

Por lo que se refiere al juicio electoral TEDF-JEL-043/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma la resolución RS-125-09, emitida el tres de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída en los expedientes de queja IEDF-QCG/103/2009 y acumulado IEDF-QCG/134/2009, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente fallo.-----

En cuanto al juicio electoral TEDF-JEL-052/2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las tres casillas identificadas en el Considerando SEXTO de esta sentencia. ---

SEGUNDO. Se modifica el cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos precisados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución. -----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de



mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, correspondiente al XXV Distrito Electoral local, en términos del Considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

En lo que toca al juicio electoral TEDF-JEL-053/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se CONFIRMA, únicamente en lo que constituye la materia del presente juicio, el cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al XXV Distrito Electoral local, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ----

Por cuanto hace al juicio electoral TEDF-JEL-054/2009, se resuelve: ---

ÚNICO. Se CONFIRMA, únicamente lo que constituye la materia del presente juicio, el cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXV Distrito Electoral local, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución. --

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JEL-033 y 076, ambos diagonal 2009, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta, en primer término con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral TEDF-JEL-033 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-120-09, emitida el pasado primero de julio por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del partido político actor. Con relación al fondo del asunto, el instituto político impetrante hace valer diversos motivos de inconformidad, en los que, esencialmente, aduce la ilegalidad de la resolución combatida por la violación al principio de congruencia, así como la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada. En el proyecto de resolución que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de congruencia de la resolución impugnada, pues del análisis adminiculado de las constancias de autos, se colige que la autoridad responsable, emplazó al partido político actor, imputándole no haber ajustado su conducta a los causes legales, al estimar que contaba con elementos suficientes para presumir que los ciudadanos denunciados, en su carácter de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y militantes del referido instituto político, habían incumplido con la obligación a cargo de los servidores públicos de no influir en la equidad de la contienda electoral, así como la prohibición de realizar



actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública. Así, no obstante que la autoridad responsable determinó que los aludidos militantes no eran administrativamente responsables por la comisión de actos anticipados de precampaña, por otro lado, estableció que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su deber de vigilancia respecto a la conducta de éstos, lo que se traduce en la indebida aplicación en perjuicio de la parte actora, de diversos artículos del Código Electoral local. De tal suerte, en el proyecto se considera que al haber determinado la responsable que los ciudadanos denunciados no cometieron los actos anticipados de precampaña, que el quejoso les atribuyó, es inconcuso que dichas personas físicas no dejaron de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, en consecuencia, el partido político no incumplió con la obligación de vigilar sus actividades, pues no existe una conducta que evitar o impedir que se siga realizando, lo cual pone de manifiesto la falta de congruencia, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. En consecuencia, al advertirse la violación a los principios de congruencia y legalidad, en perjuicio de la parte actora, así como la indebida fundamentación y motivación, en la acreditación de la irregularidad en cuestión, derivada de la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, en el proyecto se propone, revocar la resolución impugnada, dejando insubsistente la sanción

impuesta al partido político actor. A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TEDF-JEL-076 del presente año, promovido por ***** , en contra de la resolución RS-124-09, emitida el tres de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral local, dentro del procedimiento de queja en contra de ***** ***** , en el que se le atribuye el rebase de tope de gastos de precampaña, en el procedimiento para elegir candidato a Jefe Delegacional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en Álvaro Obregón. En el proyecto que se somete a su consideración, se procede a analizar, en primer orden, lo alegado en cuanto a que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al abstenerse de investigar activamente los hechos denunciados; lo cual, se propone declararlo inoperante, toda vez que se omite señalar hechos precisos que evidenciaran alguna actitud pasiva o dilatoria, por parte de la responsable. Concerniente a que la responsable, no realizó recorridos para constatar la existencia de propaganda electoral, en doscientos ochenta y dos lugares, cuyas imágenes fotográficas fueron exhibidas por el quejoso, para acreditar su colocación con posterioridad al momento en que presentó su denuncia, el mismo se estima infundado, ello en virtud de que dichas imágenes constituyeron el anexo de una prueba pericial desechada, además, de que el quejoso no ofreció la inspección ocular respectiva. Por otra parte, con relación a lo manifestado por el hoy



enjuiciante, en el sentido de que la citada prueba pericial debió ser admitida, en concepto del Magistrado Ponente, dicho agravio resulta inoperante, ya que no se combate el argumento toral en que se basó la Comisión de Fiscalización del Instituto responsable, para desechar tales probanzas, consistente en el incumplimiento de exhibir la acreditación técnica del perito. De igual forma, se estima infundado que la responsable haya desvinculado dos de las pruebas ofrecidas, al desechar, por un lado, la pericial en publicidad, y por el otro, valorar la carta suscrita por ***** ***** , toda vez que el entonces quejoso, ofreció por separado la carta y la pericial antes mencionadas, de ahí que su admisión y, en su caso, valoración, se basó exclusivamente en que reunieran los requisitos legales que para cada una se exige, por lo cual, se estima correcto el valor indiciario que se le dio a la carta citada, sin que fuera jurídicamente viable vincularla con la pericial, que fue desecheda, atento a sus propias características. En cuanto a que no se valoró el expediente donde consta que el propio denunciado confesó haber financiado con dinero propio, la producción masiva de la publicación denominada “Suplemento Cardinalia”, el mismo se propone declararlo inoperante, en razón de que la responsable estableció, en primer lugar, que no quedó acreditado que dicho ciudadano apareciera con la intención de promoverse, lo cual no es controvertido en forma alguna por el actor, por lo que, aun cuando se demostrara la inversión económica del

denunciado, ello no trascendería a la infracción electoral que se investigó. Por último, se estima infundado el motivo de disenso relativo a que el informe de gastos, presentado por el denunciado no posee valor probatorio pleno, en virtud de que su alcance deriva de su adminiculación con el dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que validó la información ahí reportada, siendo que tal informe fue admitido por la responsable por lo que surtió plenos efectos en el expediente. Atento a lo anterior, en el proyecto en examen se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos de los que se dio cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por lo que hace al juicio electoral TEDF-JEL-033/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se revoca la resolución RS-120-09, dictada el uno de junio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente de queja IEDF-QCG/003/2009, en la parte relativa a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente fallo. -----

Por lo que respecta al juicio electoral TEDF-JEL-076/2009, se resuelve: -----

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución RS-124-09 de tres de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente IEDF-QCG-086/2009. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General dé cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEDF-JEL-41, 42, 44, 50, 58, 59, 62, 65, 84, 85, 86 y TEDF-JLDC-143, todos diagonal 2009, sustanciados en las diferentes Ponencias que integran este Órgano Jurisdiccional, en virtud del sentido de los fallos que se proponen. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con los juicios electorales TEDF-JEL-041, 050 y 058, todos diagonal 2009, los dos primeros, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y, el tercero, por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, realizada por los Consejos Distritales XXVII, XXXII y II, del Instituto Electoral local, respectivamente; con la aclaración que, por cuanto hace al primero de los asuntos referidos, el actor solicitó además, la apertura de paquetes electorales, y el recuento parcial de votación en dicha elección. En estos juicios, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII, en relación con el 24, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en razón de que los promoventes se desistieron de



las acciones intentadas. Lo anterior es así, toda vez que los representantes de los institutos políticos señalados, desistieron de manera expresa y por escrito, de las demandas que dieron origen a los juicios de cuenta, y a pesar de haber mediado requerimiento del Magistrado Instructor, para ratificar su solicitud, éstos no acudieron, haciéndose efectivo el apercibimiento, por lo que se les tuvo por ratificados; mientras que en el segundo, el promovente sí ratificó el escrito de mérito. Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral TEDF-JEL-042 de este año, promovido por ***** , quien se ostentó como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XIII, en la Delegación Cuauhtémoc, y mediante el cual, solicitó la declaración de nulidad de la elección del referido cargo de elección popular en ese Distrito, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática sobrepasó los topes de gastos de campaña. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que se actualiza la causa prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley adjetiva electoral enunciada, en lo referente a la falta de legitimación del actor para la promoción del presente juicio, pues éste sólo puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, cuando se impugnen cómputos totales y entregas de constancias de mayoría o asignación, en las elecciones reguladas por el Código Electoral local, como ocurre en la especie, lo que en el

presente caso no se cumple, ya que el actor promovió el juicio en su carácter de candidato a Diputado local, razón por la cual, es indudable que no se encuentra legitimado para promover el juicio; por lo que, se propone el desechamiento de plano de la demanda. Respecto de los juicios TEDF-JEL-044, 059 y 065, todos diagonal 2009, promovidos, el primero, por el Partido del Trabajo; y los dos restantes por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de las constancias respectivas, de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, realizada por los Consejos Distritales XXIV y XXVII, por cuanto hace a los dos primeros; así como el cómputo distrital de la elección a Diputados por el principio de representación proporcional, únicamente por cuanto hace al segundo de los enunciados. En relación al juicio electoral TEDF-JEL-065/2009, éste se interpuso en contra de la constancia de mayoría relativa entregada al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el XXV Distrito Electoral local, en la demarcación Álvaro Obregón, impugnando además, la totalidad de las casillas correspondientes al mencionado Distrito. Sobre éstos juicios, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII, relacionado con el 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral local, toda vez que es causa de improcedencia, cuando un medio de impugnación no



satisfaga los requisitos esenciales para su sustanciación. Esto es así, porque en los casos que nos ocupan, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que los institutos políticos hoy actores, promovieron, respectivamente, los diversos juicios electorales TEDF-JEL-040, 041 y 052, todos de este año, en los cuales controvirtieron los mismos actos que en los asuntos de cuenta. Por tanto, resulta inconcuso para este Órgano Colegiado, que las demandas de los juicios electorales que nos ocupan son improcedentes, toda vez que, no cumplen con los requisitos esenciales para ser sustanciados ante este Tribunal, ya que una vez presentadas las demandas primigenias; es decir, los juicios electorales TEDF-JEL-040, 041 y 052, todos diagonal 2009 ya mencionados, la facultad de promoverlas quedó consumada en su ejercicio, por lo que es inadmisibles ampliarlas o presentar unas nuevas, con relación a lo impugnado en las primeras, toda vez que, el derecho de acción de los enjuiciantes quedó agotado al haber operado la preclusión; es decir, el derecho de impugnación fue ejercido en el primer libelo, por lo que no se puede ejercer, válida y eficazmente por segunda ocasión, mediante la presentación de otras demandas; máxime que no se trata de hechos supervenientes o desconocidos con anterioridad. A continuación, doy cuenta con el juicio electoral TEDF-JEL-062 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de

Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, realizada por el XVII Consejo Distrital local. En el caso en estudio, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley Procesal Electoral local, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, pues el plazo para la promoción del presente juicio electoral, transcurrió del siete al diez del presente mes y año; toda vez que el representante del instituto político impugnante tuvo conocimiento del acto combatido el seis de julio pasado, en virtud de que estuvo presente en la sesión en que se celebró el acta de cómputo distrital aludida. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que si bien, el enjuiciante presentó su demanda, el diez de julio del año en curso, también lo es, que dicha presentación fue ante la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, esto es, ante autoridad diversa a la responsable; y que fue hasta el día once siguiente, que la responsable la recibió en su Distrito; de lo que se sigue que ésta fue presentada de manera extemporánea, al tenor de lo previsto por el artículo 53 de la Ley Procesal en cita, que establece que, la interposición de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, no interrumpe los plazos de presentación, por lo que en ese caso, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y no la asentada en



otra diversa. En tales circunstancias, es evidente que la demanda que nos ocupa, adolece de la oportuna presentación ante la responsable, y por ende, actualiza la causa de improcedencia ya mencionada. Por otra parte, doy cuenta con los juicios electorales TEDF-JEL-084, 085 y 086 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos de ocho de julio del año en curso, emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales, se admitieron las solicitudes de investigación presentadas por el Partido Acción Nacional, con relación a los gastos de campaña erogados por el ahora actor, en la elección a Jefes Delegacionales en Miguel Hidalgo, Iztacalco y Coyoacán, respectivamente. En los juicios de cuenta, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracciones V y VIII, de la Ley Procesal Electoral, relativa a la definitividad de los actos impugnados y aquéllas que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables. Lo anterior es así, porque tal y como se advierte de autos, el hoy actor, pretende la revocación de los acuerdos combatidos, sin que de éstos se determine una afectación concreta contra el partido actor y sus candidatos a Jefes Delegacionales, la cual, en todo caso, podría ocurrir cuando se establezca la existencia, de una falta administrativa y la responsabilidad o no de tales sujetos. En otras palabras, tales acuerdos no definieron el fondo de las controversias planteadas, ni

pusieron fin a los procedimientos, porque no se realizó un pronunciamiento sobre la existencia de la falta, responsabilidad o absolución de los sujetos en contra de quienes se siguen o terminan el conflicto jurídico en forma definitiva, toda vez que dichos proveídos sólo constituyen actos preparatorios de un procedimiento, que tienen por objeto que el imputado esté en posibilidad de gozar de la garantía de audiencia, recabarse las pruebas y, a la postre, formularse un proyecto de resolución. En consecuencia, dichos acuerdos sólo producen efectos intraprocesales, en cuanto forman parte de la secuencia o sucesión de actos que sirven de instrumento o preparación para la emisión de la resolución definitiva; razón por la cual, se propone el desechamiento de plano. Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-143 de este año, promovido por el ciudadano Pablo Carrasco Delgado, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja interpuesta por él el diecisiete de julio de dos mil ocho, relativa a su destitución del cargo de Secretario de Participación Ciudadana del Comité Ejecutivo Delegacional en Álvaro Obregón. En este caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción VIII, en relación con el 24, fracción II de la Ley Adjetiva en cita, relativa a que el juicio que nos ocupa, ha quedado sin materia. Ello es así, ya que tal y como se advierte de las constancias que



integran el juicio de cuenta, al momento de que el actor presentó el medio impugnativo que nos ocupa, el órgano partidista responsable, ya había emitido la resolución respectiva, en la cual, resolvió la queja antes enunciada; en ese sentido, al haber quedado satisfecha la pretensión esgrimida por el hoy actor, es obvio que, el juicio en estudio ha quedado sin materia; por ende, se propone su desechamiento de plano. Son las cuentas señor Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber comentarios, Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por cuanto hace a los juicios electorales y juicio para protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JEL-041, 042, 044, 050, 058, 059, 062, 065, 084, 085, 086 y TEDF-JLDC-143, todos diagonal 2009, se resuelve: -----

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas atinentes en términos de lo expuesto en los fallos respectivos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE



**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----